



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 337/2006

(Sección 1ª)

La Laguna, a 13 de octubre de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la Villa de La Orotava en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por L.M.S.F., en nombre y representación de M.L.A.M. por daños personales sufridos, como consecuencia del funcionamiento del servicio viario municipal. (EXP. 323/2006 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, derivado del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de la Villa de La Orotava, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponden, en virtud del art. 25.2.d de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1. D. e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), solicitud remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de La Villa de La Orotava, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La representante de la interesada declara que el 3 de agosto de 2004, cuando M.L.A.M. circulaba con su vehículo por el Camino de la Arbeja, en la Perdoma, La Orotava, se encontró con escombros en la calzada, procedentes de unas obras que se estaban realizando en la zona por la "U.T.E. S.V.L.O.", por orden del Consejo Insular

* Ponente: Sr. Díaz Martínez.

de Aguas y el Ayuntamiento de la Villa de La Orotava, por lo que se bajó de su vehículo para retirarlos, pero como consecuencia de pisar sobre un hueco existente en la calzada, se produjo un esguince en el tobillo izquierdo, una tendinitis en el talón de Aquiles y la pérdida de movilidad del quinto metatarsiano del pie izquierdo, siendo presenciados los hechos por varios testigos. La interesada solicita como indemnización la cantidad de 24.352,50 euros.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 LBRL.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada el 25 de julio de 2005, junto con diversa documentación referida al caso.

El 1 de febrero de 2006 se presenta un escrito, por parte de la representante de la afectada, en el que se comunica, que se presentó reclamación por los daños ante el Consejo Insular de Aguas, respondiendo éste que las obras, generadoras de los escombros y el hueco causantes del daño de la interesada, no han sido promovidas por el citado Consejo Insular de Aguas.

El 17 de marzo de 2006 se vuelve a remitir un escrito al Ayuntamiento de La Orotava, en relación con el titular de las obras ejecutadas en el lugar de los hechos, informando la Corporación Local que las obras se están realizando por la "U.T.E. S.V.L.O.", por orden de la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias.

2. La Secretaria Accidental del Ayuntamiento de la Villa de la Orotava certificó el 21 de abril de 2006, que las obras causantes de los daños no fueron ordenadas por dicha Corporación, a lo que se contestó con un escrito de la representante de la interesada, de 4 de mayo de 2006, señalando que el Ayuntamiento también realizaba obras en la misma zona, de menor entidad y que hubo numerosas quejas de los

vecinos ante el Ayuntamiento, como consecuencia del incumplimiento del Proyecto de Seguridad.

3. El procedimiento carece del preceptivo Informe del Servicio relativo a los hechos y las circunstancias en las que se produjeron los mismos, infringiéndose lo dispuesto en el art. 10.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), ya que sólo se solicitan los Informes con el fin de determinar la titularidad de las obras acometidas en la vía en la que acaecieron los hechos. Nada se informa acerca de la realización de obras por el Ayuntamiento, aunque fueran menores, ni de la forma de ejecución de obras por otra Administración en una vía, al parecer, de titularidad municipal.

4. El procedimiento carece de fase probatoria. De esta fase sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJAP-PAC, y el art. 9 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este caso. La reclamante ha solicitado el recibimiento del procedimiento a prueba, proponiendo la documental y señalando la existencia de varios testigos, que de ser procedente confirmarían los extremos de la reclamación.

5. No se le ha otorgado a la interesada el preceptivo trámite de audiencia. En el art. 84.1 LRJAP-PAC se establece que "instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el art. 37.5".

Por otro lado, la posibilidad de prescindir de esta fase se recoge en el punto 4 del citado art. 84 LRJAP-PAC, al disponer que "se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado", lo cual no ocurre, según se ha visto, en el presente caso.

6. El 7 de agosto de 2006 se dicta un Decreto de la Alcaldía en el que se resuelve la reclamación de la interesada, desestimándola. Posteriormente, se interpone un recurso de reposición contra dicho Decreto. Este decreto es nulo, al haberse

infringido la normativa aplicable, concretamente al haberse dictado sin el Dictamen previo de este Consejo Consultivo (arts. 12 y 13 del R.D. 429/1993 RPRP).

El 7 de agosto de 2006 se realiza un Informe del Área de Personal y Patrimonio, en el que se contiene una Propuesta de Resolución por la que se solicita el Dictamen de este Organismo.

7. Por último, con posterioridad al envío del expediente, se remite por el Ayuntamiento de La Orotava, con fecha de entrada, en este Consejo, el 10 de octubre de 2006, un último escrito presentado por la reclamante, en el que cita y acompaña:

- Informe técnico de 3 de julio de 2006, del Ingeniero Director de las "Obras de los Colectores Generales de Saneamiento del Valle de La Orotava", que dice que en el lugar y fecha de los hechos se estaban realizando dichas obras, que fueron contratadas por el Ministerio de Medio Ambiente, además de otras de urbanización contratadas directamente por el Ayuntamiento de La Orotava, para hacerlas coincidir en el tiempo, siendo prácticamente imposible distinguir si los escombros, entullos y huecos en la calzada, que supuestamente originaron el accidente reclamado pertenecían a unas u otras obras.

- Escrito remitido por el Ilmo. Sr. Director General de Aguas de la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias, a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Medio Ambiente, señalando que las Obras de los Colectores se enmarcan en el Convenio que suscribió el Ministerio y el Gobierno de Canarias, con fecha 30 de diciembre de 1997, que no prevé en su clausulado el modo de resolución de las incidencias que surjan respecto a la responsabilidad patrimonial, recoge el principio de solidaridad de las Administraciones a la hora de responder y remite el Expediente al Ministerio, al considerar que es la Administración Pública del Estado, la competente para la iniciación, instrucción y resolución del procedimiento.

8. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

- No consta la documentación que acredite la identificación de la interesada, ni la referida a su representación (art. 32 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde, en principio, siendo la vía de titularidad municipal, al Ayuntamiento de la Villa de la Orotava, pues sería el titular de la gestión del servicio de mantenimiento de la vía en buen estado. El art. 57, apartados 1 y 3, del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, dispone que corresponde al titular de la vía la responsabilidad de mantener la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, sin perjuicio de que la responsabilidad de la señalización de las obras que se realicen en las vías corresponderá a los Organismos que las realicen.

Ahora bien, de la documentación aportada resulta que las obras de saneamiento son realizadas en el ámbito de un Convenio, firmado el 30 de diciembre de 1997, entre el Ministerio de Medio Ambiente y el Gobierno de Canarias. Asimismo, en el Informe del Ingeniero Director se dice, que, a la vez, el Ayuntamiento de La Orotava realizaba obras de urbanización, siendo prácticamente imposible distinguir a qué obras pertenecían los escombros, entullos y huecos en la calzada, que supuestamente originaron el accidente, siendo la misma empresa, la constructora de las obras de saneamiento y de urbanización.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142. 5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

Sin entrar en el fondo del asunto, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, se considera necesario retrotraer las actuaciones, de forma que:

- Se acredite la identidad de la interesada y su representación.

- Se realice Informe del Servicio competente, interesando determinar, entre otros extremos que se consideren, si el Ayuntamiento, en la fecha del accidente, realizaba obras en la zona del suceso y posible nexo con el daño producido, y, en su caso, si era posible distinguir las obras de donde procedían los escombros y huecos causantes del accidente.

- Se proceda a la apertura del periodo probatorio y a la práctica de las procedentes.

- Se conceda audiencia a la interesada, inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, facilitando a la reclamante una relación de los documentos obrantes en el procedimiento, a fin de que pueda obtener copia de los que estime convenientes.

- Se formule Propuesta de Resolución, en la que se determine con claridad la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño causado, la valoración del mismo y su cuantificación, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 12 y 13 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP). Es de tener en cuenta que la cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento (art. 141.3 LRJAP-PAC).

-Por último, se volverá a recabar Dictamen a este Consejo Consultivo.

CONCLUSIÓN

No se dictamina sobre el fondo del asunto, procediendo la práctica de las actuaciones a que se refiere el Fundamento III; máxime cuando, en todo caso y siendo nulo el Decreto desestimatorio de la reclamación, según se expuso en el Punto 6 del Fundamento II, ha de tramitarse dicho procedimiento desde su inicio.